



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-60/2025

PARTE ACTORA: ANA COLUMBA
CONTRERAS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de candidaturas, toda vez que los agravios son **ineficaces**, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el listado definitivo de personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación aprobado por el INE, al considerar que en su calidad de jueza en funciones fue ubicada para contender en un distrito judicial diverso al que se encuentra la residencia del juzgado donde actualmente ejerce funciones.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el

¹ En adelante, "Consejo General del INE".

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JE-60/2025

decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.

- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **Acuerdo INE/CG2362/2024.** En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEEPJF 2024-2025, para determinar el ámbito territorial en que se distribuirá la ciudadanía para su participación.
- (6) Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior a través del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.
- (7) **Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero, el CG del INE aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJP 2024-2025, respectivamente.
- (8) **Resultados de la asignación de distritos judiciales.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE, llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia.
- (9) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El veintidós de marzo, se publicó el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de las personas candidatas a las Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el cual la actora apareció de la siguiente manera:

Cons	Poder que postula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Sexo	Circuit o	Distrito Judicial Electoral	Especialidad
1035	EF, PJ	CONTRERAS	MARTINEZ	ANA COLUMBA	M	18	2	MIXTO



- (10) **Demanda.** Inconforme con el resultado, el veinticuatro de marzo, la parte actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable.
- (11) **Remisión a Sala Superior.** El treinta de marzo, se remitió a esta Sala Superior el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-60/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una jueza de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

V. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme se analiza.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la plataforma de juicio en línea y contiene el nombre y la firma electrónica de la

³ En adelante, Ley de medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.

SUP-JE-60/2025

parte actora; se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que le causa el acto impugnado.

- (17) **Oportunidad.** Se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el veintuno de marzo y la demanda se presentó el siguiente veinticuatro, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.
- (18) **Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a jueza del segundo distrito con residencia en Cuernavaca, Morelos y se duele de la asignación de su candidatura para contender en un distrito judicial diverso al que se encuentra el juzgado en donde actualmente ejerce funciones.
- (19) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.
- (20) **Causal de improcedencia.** Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en diversos expedientes,⁵ en los cuales ya resolvió en forma definitiva el fondo del acuerdo INE/CG63/2025, que confirmó el procedimiento establecido para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, acuerdo que resultó como base para emitir la determinación impugnada.
- (21) Sin embargo, la causal invocada —eficacia refleja— forma parte del estudio que se emprende sobre la eficacia de los agravios, lo cual es materia del fondo de la controversia, de ahí que se desestime este alegato.

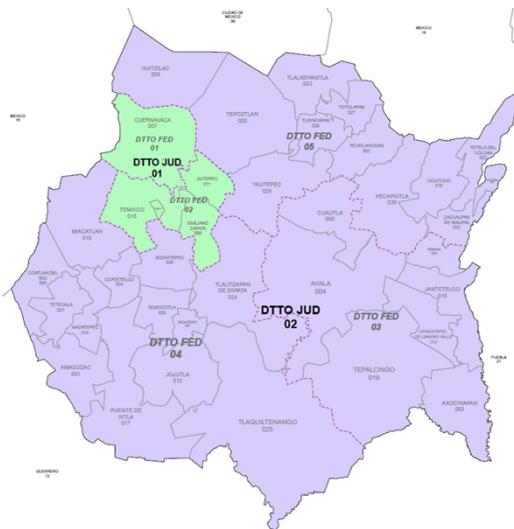
⁵ SUP-JDC1269/2025, SUP-JDC-1273/2025, SUP-JDC-1281/2025 y SUP-JDC-1285/2025, ACUMULADOS, así como SUP-JDC-1405/2025 Y SUP-JDC-1418/2025 ACUMULADOS.



VI. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

- (22) En el presente asunto, la actora acude en su calidad de jueza de Distrito en funciones, titular del Segundo Juzgado en el Circuito Judicial XVIII con residencia Cuernavaca, Morelos, a reclamar que durante el procedimiento de asignación que llevó a cabo el INE indebidamente fue colocada en el distrito judicial 2 de Morelos.
- (23) Esto debido a que, el CG del INE dividió ese Circuito en dos Distritos Judiciales Electorales de la siguiente manera:



- (24) Posteriormente, mediante un mecanismo electrónico definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos Distritos.
- (25) En el caso, la actora fue asignada al Distrito 2, en el cual no está comprendida la ciudad de Cuernava, que es donde se desempeña como persona juzgadora.
- (26) Inconforme con ello, promueve el presente juicio, pues refiere que se le debió asignar al Distrito 1, que es en donde se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.

SUP-JE-60/2025

- (27) A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que su pretensión es que se **modifique** el registro de su candidatura como Jueza Federal Mixta del Primer Distrito Judicial Electoral en el Estado de Morelos.
- (28) Lo anterior dado que, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, aprobado mediante el diverso acuerdo INE/CG63/2025, establecía que en el caso de las candidaturas que actualmente se encontraban en funciones, se realizaría la asignación para contender dentro del distrito judicial electoral en donde se halle el juzgado al que se encuentren adscritas.
- (29) Por lo que, **se duele de la falta de cumplimiento al procedimiento previamente establecido en dicho acuerdo**, pues aun cuando la residencia del juzgado que actualmente encabeza se encuentra en Cuernavaca, correspondiente al distrito judicial 1, su candidatura fue asignada a un distrito judicial diverso.

Metodología

- (30) De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas irregularidades en los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁶

Decisión

- (31) Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, debe confirmarse, en la materia de impugnación, la asignación de candidaturas controvertida, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- (32) Esto es así, dado que los agravios expuestos por la actora se dirigen a controvertir el marco geográfico y la aplicabilidad de una regla del procedimiento de asignación, aspectos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso **SUP-JDC-1269/2025 y acumulados**.

Marco normativo

- (33) La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.
- (34) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:⁷
- a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
 - b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- (35) Conforme con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Caso concreto

- (36) Como se adelantó, se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (37) Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para

⁷ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

...

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

*Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.*

*Por ello, advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la **finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.*

Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

(...)

Énfasis añadido

- (38) De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **inoperantes**.
- (39) En efecto, si ya fue validado por este Tribunal el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en



cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la parte actora.

- (40) Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso. Máxime que en el caso la parte actora lo que pretende es modificar el registro de su candidatura a efecto de que se le asigne en el Distrito Judicial Electoral 1 por ser donde tiene residencia el juzgado donde ejerce su función.
- (41) En todo caso, esta Sala Superior considera que el procedimiento se realizó conforme a Derecho, ya que las personas candidatas en funciones de titular de un tribunal o juzgado fueron asignadas de forma aleatoria a competir por un cargo acorde con su especialidad en el Distrito Judicial Electoral respectivo.
- (42) Lo anterior ya que se tomó en cuenta tanto lo previsto en el punto 3, numeral 2, inciso c),⁸ como el punto iii del punto 4⁹ del Anexo titulado "Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad", que forma parte del acuerdo INE/CG63/2025.
- (43) Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

⁸ C). El código alfanumérico de la candidatura de género femenino postulada por el Poder Ejecutivo con el número aleatorio más pequeño se asigna al primer DJE en el que se distribuyó al menos un cargo de la especialidad correspondiente, el código con el valor más pequeño postulada por el Poder Judicial se asigna al siguiente espacio disponible en ese mismo DJE, la clave con el valor aleatorio más pequeño en el listado de candidatas postuladas por el Poder Legislativo en orden ascendente se asigna al siguiente espacio disponible en ese mismo DJE, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los DJE donde haya contienda de esa especialidad. Cuando se completa el número de candidaturas en un DJE se asigna al siguiente distrito judicial donde se haya distribuido un cargo de la especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos hombres, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

⁹ En el caso de que una candidatura sea postulada simultáneamente por dos Poderes de la Federación, únicamente se hará la asignación a un DJE en el que se elija un cargo de la especialidad correspondiente.

SUP-JE-60/2025

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO
ELECTORAL SUP-JE-60/2025 (PROCEDIMIENTO DE**



ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)¹⁰

I. Introducción

Formulo este voto particular, porque **difiero del criterio mayoritario** por el cual se confirmó el acto impugnado, al estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa sentencia se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos concretos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no se puede tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, expongo los antecedentes relevantes, el sentido de la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

Inconforme con los resultados del procedimiento, una candidata a un Juzgado de Distrito ubicado en Morelos, con especialización mixta, controvierte el listado definitivo publicado por el INE y el resultado de la aplicación del mecanismo de asignación de las candidaturas, porque fue asignada al Distrito dos, en el cual no está comprendida la ciudad de Cuernavaca, que es donde se

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Edith Celeste García Ramírez.

SUP-JE-60/2025

desempeña como persona juzgadora. Por tanto, su pretensión es que se traslade su candidatura al Distrito uno.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, se **confirmó el acuerdo impugnado**, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Específicamente, porque, en el asunto referido, este órgano superior de justicia se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, el hecho de que en ese precedente se confirmara el Acuerdo INE/CG63/2025 –por medio del cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, impide llevar a cabo el análisis los resultados que arrojó la ejecución del mecanismo que se discute en el caso concreto.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que **lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto**, es decir, que las consideraciones vertidas en esa sentencia no son aptas para condicionar procesalmente lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, de entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que el procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.



En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.
- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, **en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas** –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron controvertidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la problemática planteada en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados concretos que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en ningún caso analizado con anterioridad.

SUP-JE-60/2025

Aunado a ello, **incluso si se considerase que en ese precedente se validó el procedimiento para asignar aleatoriamente las candidaturas a los diversos distritos** y que, por ende, las reglas que conformaron ese mecanismo adquirieron definitividad y firmeza, **ello tampoco podría constituir un obstáculo para analizar el fondo del presente asunto.**

Lo anterior, **pues la parte actora cuestiona precisamente que una de esas reglas fue inobservada**, es decir, que el acto material de asignación fue realizado en contravención a una norma expresa que la propia autoridad emitió, lo cual evidentemente sí podría ser analizado por este Tribunal.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte promovente no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

V. En cuando el fondo, debió revocarse el procedimiento de asignación de candidaturas

Considero que los agravios planteados debieron calificarse como fundados y, en consecuencia, que se debió ordenar a la autoridad responsable que repitiera el procedimiento de asignación de candidaturas, por lo que hace al cargo para el cual la parte actora está postulada, conforme a las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico**

El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso¹¹, en el que determinó la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 Distritos Judiciales Electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada Circuito Judicial.

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el Procedimiento para la Asignación¹², el cual se basa en la

¹¹ Acuerdo INE/CG2362/2024, emitido por el Consejo General del INE el 21 de noviembre de 2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6.pdf>.

¹² Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del INE el 10 de febrero de 2025, consultable en:



asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar una asignación imparcial y comprende las etapas siguientes:

- a. **Lista.** Generación de listas de candidaturas con clave alfanumérica por Circuito Judicial y especialidad o materia en cada uno de ellos.

El objetivo de esta práctica es garantizar la imparcialidad de la asignación, pues se busca que quien conduzca el acto de asignación aleatoria no conozca los nombres de las personas candidatas y sean identificadas, únicamente, con la clave alfanumérica que se creó con anterioridad.

- b. **Acto público de asignación.** Este procedimiento se llevará a cabo mediante una interfaz programada para aplicar los siguientes pasos:

- i. A cada código alfanumérico de cada listado de candidaturas por especialidad o materia en cada Circuito Judicial se le genera, mediante un programa informático, un número aleatorio en el intervalo $[0,1]$.
- ii. Se generan listados ordenados por especialidad, por poder postulante y por género, y se ordena cada código alfanumérico dentro de su listado de forma ascendente, de acuerdo con el número aleatorio generado.

Se comienzan a asignar los Distritos Judiciales conforme a los códigos alfanuméricos aleatorios más pequeños del género femenino, de las candidatas postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en orden ascendente, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los Distritos Judiciales en donde haya contienda de esa especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos del

SUP-JE-60/2025

género masculino, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

Sobre este punto, el Procedimiento para la Asignación establece expresamente que **“En el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo (en funciones), se realizará la asignación al DJE que contenga el juzgado que encabeza”**¹³.

- iii. De forma alternativa, se van asignando las candidaturas de género femenino y del género masculino, hasta cubrir el total de los cargos de especialidad en todos los Distritos Judiciales que conformen el Circuito Judicial en donde se hayan distribuido los cargos de la especialidad.
- c. **Copias de listados.** Se realizarán 3 copias de los listados obtenidos con la asignación de las candidaturas por especialidad o materia a un Distrito Judicial Electoral dentro de cada Circuito Judicial.
- d. **Vinculación de claves.** Se procederá, en la misma sesión pública, a la vinculación de las claves ordenadas y asignadas por cada Distrito Judicial con el listado que contiene los nombres de las candidaturas por circuito y especialidad. Esta vinculación se hará mediante un programa informático.

Como puede observarse, aun cuando **el Procedimiento para la Asignación contempla de manera general un mecanismo aleatorio** para destinar a las candidaturas en los diversos Distritos Judiciales Electorales, **prevé como excepción a las candidaturas que actualmente ocupan un cargo** –es decir, que están en funciones–, **en cuyo caso dispone que la asignación se realizará al Distrito Judicial Electoral que contenga el órgano jurisdiccional que la persona candidata encabeza.**

¹³ Apartado 3, numeral 2, literal d, literal ii (énfasis añadido).



- **Caso concreto y conclusión**

La actora se desempeña como Jueza en el Segundo Distrito con residencia en Cuernavaca Morelos, por lo que solicitó su pase automático a la elección para ese mismo cargo.

El Consejo General del INE dividió el estado de Morelos en dos Distritos Judiciales Electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos Distritos. **Para el área de especialización mixta, estableció que en el primer Distrito se elegirían dos personas y en el segundo a tres para ocupar los cargos a renovarse.**

Es el caso, que la actora **fue asignada al Distrito Judicial Electoral 2, a pesar de que la ciudad de Cuernavaca, que es donde la accionante actualmente se desempeña como persona juzgadora, se ubica en el Distrito Judicial Electoral 1.**

Inconforme con ello, promueve el presente juicio. Refiere que se le debió asignar al Distrito 1, que es donde se localiza el órgano jurisdiccional en el cual labora, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.

Desde mis perspectiva, considero que **le asiste la razón a la inconforme**, ya que debió ser asignada al Distrito Judicial Electoral 1, pues ahí se ubica el órgano jurisdiccional en el que actualmente se desempeña como juzgadora, ya que, como se expuso, **el Procedimiento para la Asignación dispone de manera precisa que las candidaturas que se encuentran desempeñándose como titulares de un órgano jurisdiccional, deberán ser adscritas al distrito en el que se ubique ese órgano**, sin que se advierta justificación alguna para que se esa norma se haya inobservado.

En virtud de lo anterior, considero que debió revocarse el acto impugnado y ordenarse a la autoridad responsable que realizara de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las candidaturas del cargo por el cual la actora contiene en su

SUP-JE-60/2025

Circuito, para todos los efectos legales a que haya lugar, cuidando que aquellas candidaturas que se encuentren en funciones de personas juzgadoras –como es el caso de la promovente–, queden adscritas directamente al distrito en el que se ubica el órgano jurisdiccional en que laboran, al encontrarse en el caso de excepción de la norma general de aleatoriedad.

Por tales motivos, y ya que no compartí el sentido de la resolución del presente juicio, es por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.